



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00148
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA, MARÍA HILDA MURCIA JEREZ, LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO, CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA Y LUZ STELLA QUIROGA MURCIA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	herreraluise@hotmail.com lherrera@aritmika.com.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho con al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por el señor **LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA, MARÍA HILDA MURCIA JEREZ, LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO, CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA Y LUZ STELLA QUIROGA MURCIA**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** - a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de él y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** -, por las sumas de dinero que se relacionara más adelante, las cuales se generan por concepto de la conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial San Gil.

Frente al siguiente proceso se tiene que se aportan los siguientes documentos: i) Copia de conciliación judicial aprobada por el Primero Administrativo de San Gil. ii) Solicitud de cumplimiento de la conciliación antes referida, presentada ante la entidad ejecutada. iii) liquidación del crédito; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de la conciliación extrajudicial aprobada, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total de la misma.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la decisión en firme proferida en desarrollo de un mecanismos alternativo de solución de conflictos, en donde la entidad **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** quedo obligada al pago de una suma de dinero en forma clara expresa y exigible, es la base de ejecución dentro del presente proceso y constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Conciliación aprobada de fecha primero (01) de junio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.
2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.010.869) por concepto de DAÑOS MATERIALES a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.
3. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS A LA SALUD a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.
4. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor de la señora MARIA HILDA MURCIA JEREZ en calidad de madre del lesionado.
5. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO en calidad de padre del lesionado.
6. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.020.900) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA en calidad de hermano del lesionado.
7. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.020.900) por concepto de DAÑOS MORALES a favor de la señora LUZ STELLA QUIROGA MURCIA en calidad de hermana del lesionado.

Valores los cuales se generan de conformidad con los parámetros establecidos en la conciliación extrajudicial la cual fue aprobada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 01 de junio de 2015 antes referenciada, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria del auto, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de las partes ejecutantes; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado



AUTO INTERLOCUTORIO

LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.051.266.574 y tarjeta profesional No. 330.471 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores **LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA, MARÍA HILDA MURCIA JEREZ, LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO, CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA Y LUZ STELLA QUIROGA MURCIA,** y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por las siguientes sumas:

a)

1. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.
 2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.010.869) por concepto de DAÑOS MATERIALES a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.
 3. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS A LA SALUD a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.
 4. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor de la señora MARIA HILDA MURCIA JEREZ en calidad de madre del lesionado.
 5. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO en calidad de padre del lesionado.
 6. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.020.900) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA en calidad de hermano del lesionado.
 7. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.020.900) por concepto de DAÑOS MORALES a favor de la señora LUZ STELLA QUIROGA MURCIA en calidad de hermana del lesionado.
- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del momento en que se hace exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** que proceda a pagar a la ejecutante, los valores antes señalados, los cuales son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros aprobados en la conciliación extrajudicial; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.



AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.051.266.574 y tarjeta profesional No. 330.471 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b4e7422c503f61abf779953753260b84d9c0d5719271ef92e454a45915ce4**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer informando que se recibió el informe solicitado al Presidente del Concejo Municipal de Villanueva.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00041-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
	ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ; MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CONCEJO DE VILLANUEVA
Canales Digitales	david.rome12@hotmail.com carlosauribes7@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co concejo@villanueva-santander.gov.co alveiro_9001@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	INCORPORA PRUEBA – CIERRE ETAPA – TRASLADO

Ha ingresado el expediente al Despacho

I. CONSIDERACIONES

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PENDIENTES

1.1 Incorporación de pruebas documental

En la audiencia de pruebas, se dispuso transmutar la prueba de testimonio que había sido decretada a costa del elegido, por una prueba de informe, ello en consideración a que el testigo a interrogar, en la actualidad ostenta el cargo de Presidente del Concejo Municipal de Villanueva.

Al expediente digital le fue agregado el informe requerido a la autoridad antes señalada y obra como PDF 027.

Por lo anterior, se dispone incorporar al debate oral dicho material probatorio y darle el valor que la Ley le confiere.

2. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

En consideración a los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de ser recaudadas se dispone cerrar el periodo probatorio.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJESE sin efectos, la providencia que dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: INCORPORAR al debate oral las pruebas documentales recaudadas e identificadas como PDF 36 y 38 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CERRAR EL PERIODO PROBATORIO, atendiendo a que no existen pruebas pendientes de recaudo.

CUARTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, por el término de diez (10) días, conforme a lo decidido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed85ef95b0609c77c3c2daf7fc8d5573e780cddd76c1fae1a965328661b2c1**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00237-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALBA ENITH MARIN QUIROGA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Notjudicial@fiduprevisora.com.co rhpinedacruz@gmail.com elromeror@hotmail.com

Procede el Despacho con al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por la señora **ALBA ENITH MARIN QUIROGA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

la señora ALBA ENITH MARIN QUIROGA solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de ella y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por las sumas de dinero que se relacionara más adelante, las cuales se generan por concepto de la reliquidación de pensión por invalidez, con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicio, situación reconocida mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial San Gil.

Frente al siguiente proceso se tiene que se aportan los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. ii) Solitud de cumplimiento de la sentencia antes referida, presentada ante la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que las sentencias relacionadas son la base de ejecución en el presente proceso y constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a las siguientes sumas de dinero: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/cte. (\$35.206.911.08) por concepto de reliquidación de pensión de invalidez y el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$6.419.557) por concepto de indexación; valores los cuales se generan de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia antes referenciada, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Así mismo se efectuara con lo correspondiente a las costas procesales generadas en primera instancia y que se liquidaron en el proceso ordinario.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado ELIECER ROMERO RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.613.220 y tarjeta profesional No.118640 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALBA ENITH MARIN QUIROGA** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** por las siguientes sumas:

- a)
- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/cte. (\$35.206.911.08) por concepto de reliquidación de pensión de invalidez.
 - Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$6.419.557) por concepto de indexación.
 - Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de a sentencia, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
 - Por el valor de las costas del proceso generadas en la sentencia base de ejecución en el presente proceso, las cuales fueron liquidadas en el proceso ordinario.



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, que proceda a pagar al ejecutante, los valores antes señalados, los cuales son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en las sentencias judiciales; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado **ELIECER ROMERO RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.613.220 y tarjeta profesional No.118640 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f75bab25d5c411ca7263c3b44b352c9e3434b17db9b78e054a5ee66b88ede4

Documento generado en 24/06/2022 08:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00253
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION HUMANUS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	gerenciapunte@hotmail.com juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co fundacionhumanus2020@gmail.com adrianacuentas@gmail.com

Procede el Despacho con al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por LA FUNDACION HUMANUS, en contra de LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

LA FUNDACION HUMANUS solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de él y en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, por la suma de dinero que se relacionara más adelante, la cual se genera por concepto de capital de la obligación contenida en el Acta de Liquidación de fecha quince (15) de enero de 2018, derivada del contrato de apoyo a la gestión No. 214-2017.

Frente al siguiente proceso se tiene los siguientes documentos que integran el título ejecutivo: I) Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 214-2017, suscrito entre LA FUNDACION HUMANUS y el E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL. II) Acta de liquidación por mutuo acuerdo del Contrato No. 214-2017 suscrito el quince (15) de enero de 2018; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto del valor adeudado y reconocido en el acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de apoyo a la gestión No. 214-2017, junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que los documentos base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo contractual al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.



AUTO INTERLOCUTORIO

Respecto del título ejecutivo contractual el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

“(...) cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo, por regla general es complejo, en la medida que está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”

Es decir, conforme al precepto normativo anterior, se tiene que la obligación a ejecutar en el presente caso corresponde a un título complejo, derivado de una obligación contractual, que se constituye por el contrato y otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que en el presente caso se encuentra a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), por concepto del saldo a favor del contratista reconocidos en el acta de liquidación de fecha 15 de enero de 2018, junto con los intereses moratorios que se originen desde el momento en que se hace exigible, hasta el pago total de la obligación, los cuales por tratarse de una obligación originada de un contrato estatal se le impone la tasa del interés establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL - toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito el cual se deberá ajustar conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, a la abogada ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.615.471 y tarjeta profesional No. 208.118 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la LA FUNDACION HUMANUS y en contra de LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL por la siguiente suma:

- a)
- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), correspondiente al valor reconocido en el acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 214-2017, suscrito el 15 de enero de 2018 entre las partes vinculadas en el presente proceso.
 - Por los intereses moratorios, causados a partir desde el momento en que se hace exigible, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran según lo indicado en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado Sala de la Contenciosos Administrativo- Sección Tercera, auto de fecha 11 de noviembre de 2009, CP: Ruth Stella Correa Palacio.



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: ORDENAR a LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, que proceda a pagar al ejecutante, el valor antes señalado, lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante a la abogada ADRIANA DE EL ROSARIO CUENTAS MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.615.471 y tarjeta profesional No. 208.118 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9f9175acd5c29fc8165e538e07720629cd59b89bbc16fca08d39bf87174b**

Documento generado en 24/06/2022 08:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR DE MARÍA RONDÓN PEÑA
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	y.vanegas1987@gmail.com flordemariarondonpena@gmail.com notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Por medio de auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:
 - Explicar el concepto por el cual, cada una de las normas que se cita como violada, resulta vulnerada por los actos acusados de ilegales.
- El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintitrés (23) de febrero y el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)³ la demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, explicó el concepto de violación de las normas que se alegan como infringidas por el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
- En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **su** admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

¹ 06. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital

² 07. ConstanciaPublicacionEstado.pdf – Expediente digital

³ 08. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **FLOR DE MARÍA RONDÓN PEÑA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de sus representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de la demandante **FLOR DE MARÍA RONDÓN PEÑA** a la abogada **YULY MARITZA VANEGAS BELTRÁN** identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.638.174 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 318.729 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los poderes que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2898155539108aa8c75848f13dacd51f51310bfa337c819c6b1bb1ad84997**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en Derecho corresponda.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00151-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KEVIN GESSIEL GUTIÉRREZ MADARRIAGA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
Correos electrónicos	caicedosevel@yahoo.com Jairo.caicedo3214@gmail.com Kevingessieqm1299@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para, aportar copia íntegra y legible del i) fallo de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por la Subdirección de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez, ii) fallo de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020 proferido por el Director de Escuelas de Policía Rafael Reyes, que confirmo el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso disciplinario identificado con radicado ADE-001-2020. Esto con sus constancias de notificación.
2. De una revisión del encuadramiento, advierte el Juzgado que la parte accionante no desplego ninguna actuación tendiente a subsanar el defecto que fue advertido en la providencia antes señalada, siendo la obligación de aportar los actos acusados una carga que compete a quien acude en sede judicial.
3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si el defecto anotado para corrección y no saneado, es salvable, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la justicia de la sociedad demandante.
4. En ese orden, revisado nuevamente el libelo y la razón de su inadmisión, se concluye que no es viable admitirlo toda vez que el defecto advertido – aporta los actos acusados de nulidad y sus constancias de notificación-, no puede ser subsanado de oficio por la

¹ PDF 06



el Juzgado, como quiera que se trata de una carga que únicamente puede ser cumplida por quien, en las condiciones de la parte actora, ha acudido a la administración de justicia. De igual manera de la lectura integral de la demanda no se advierte que la parte haya manifestado una imposibilidad en conseguir los actos acusados que habilitan al Juzgado para ordenarle a la entidad accionada su aportación.

5. Por lo anterior concluye el Juzgado que en el caso concreto debe RECHAZARSE LA DEMANDA en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZÁSE la demanda interpuesta por **KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARRIAGA** contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL –DIRECCION GENERAL DE ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VELEZ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f269f8a55460ea991fe89a0a9c933e6965f7c5b25193f52bc6ef924e5d65edf**

Documento generado en 24/06/2022 08:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00221-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes	- LAURA MARCELA SALAZAR ORTIZ - LIDYA ESTHER ORTIZ FAJARDO
Demandados	- MUNICIPIO DEL SOCORRO - PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL SOCORRO - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO - SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	lauritasalazar22@hotmail.com archivo@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co transito@socorro-santander.gov.co planeacionydesarrollo@socorro-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Por medio de auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que los actores populares cumplieran con la siguientes carga:
 - Aportara constancia que acredite que de manera previa a la interposición de la presente demanda de acción popular elevó solicitud al MUNICIPIO DEL SOCORRO y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que ahora reclama sean amparados mediante esta ACCIÓN POPULAR.
 - Acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DEL SOCORRO, PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL SOCORRO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO - SANTANDER, so pena de rechazo a posteriori.
- El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintiuno (21) y el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)³ la parte demandante allegó memorial de subsanación

¹ 006. AutoInadmite.pdf – Expediente digital

² 007. ConstanciaComunicacionEstado.pdf – Expediente digital

³ 008. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital



a través del cual señala que de manera previa a la interposición de la presente demanda elevó solicitud a las entidades accionadas, para lo cual aporta un pantallazo de un correo electrónico dirigido al correo electrónico de las mismas, en el que se evidencia que fueron ventilados los hechos que motivaron el ejercicio del medio de control que nos convoca y se solicitó la adopción de las medidas necesarias para la protección de derechos colectivos amenazados o violados relacionados con el espacio público.

Igualmente, en la providencia que inadmitió la demanda, se señaló que se enviaría simultáneamente a los correos de las entidades accionadas el escrito de demanda, sus anexos y el memorial contentivo de la subsanación, sin embargo, debe señalar este Despacho que la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162⁴ del CPACA no se agotó con la manifestación de que se enviarán los documentos señalados, sino que requiere de su acreditación con el fin de que este Despacho verifique el cumplimiento de la carga señalada, así las cosas, el incumplimiento de esta carga generaría el rechazo de la presente demanda.

Con todo, se advierte, que el libelo introductor, tal como lo señala la demandante, contiene una solicitud de medida cautelar la cual implica el relevo de la carga legal mentada tal como lo dispone la disposición normativa citada.

Sin embargo, en la medida en que no se acredita el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación se ordenará su remisión a las entidades accionadas.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como con los requisitos contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LAURA MARCELA SALAZAR ORTIZ** y **LIDYA ESTHER ORTIZ FAJARDO** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, en contra del **MUNICIPIO DEL SOCORRO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la entidad demandada y las dependencias accionadas **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo

⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos, para su eventual intervención.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

OCTAVO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones de los actores populares, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67853f19ae6a4a2de45a0a21caf01deded6f36cf6199afddb0ec701dfaa4b495**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00240-00
Medio De Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	CONSORCIO SANTANDER SG
Demandado:	FIDUCIARIA BOGOTÁ como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com German.sierra117@gmail.com juanmartinacostalopez@yahoo.es notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta por la **CONSORCIO SANTANDER SG** en contra del **FIDUCIARIA BOGOTÁ como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **FIDUCIARIA BOGOTÁ como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la Agencia Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** identificada con C.C. N°. 1.072.645.802 con T.P. No. 215.152 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dc4c76d4dcb8a00c6d6ffecbec9976f5aa9d0127f30f8f9aa54f26dee48175**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00231-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DORIS DEL CARMEN ORTIZ URIBE
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Orlando_ria@yahoo.es

Por intermedio de apoderado judicial la señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ URIBE solicita que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del aquí demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO por concepto de la condena impuesta mediante sentencia proferida en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil de fecha 26 de junio de 2019.

No obstante, lo anterior, se advierte la falta de competencia para resolver tal asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En primera medida, para la determinación de la competencia del presente asunto, deberá el Despacho observar la regla contenida en el artículo 156 numeral 9º del CPACA que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Conforme a lo anterior y visto el expediente del sub examine, se evidencia que la sentencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue proferida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, lo cual quiere decir que el citado Despacho fue quien tuvo el conocimiento del proceso ordinario y por tal razón son ellos los competentes para conocer la continuación de mismo.

Por tanto, encontramos que, este Despacho no es el competente para asumir o adelantar el trámite de la solicitud anteriormente mencionada, y dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta municipalidad, en aras de que se surta el citado trámite.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

En el evento de no asumirse el conocimiento del presente asunto por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, se dispone trabar desde ya conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su Falta de Competencia, para conocer del presente medio de Control, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

TERCERO: Proponer desde ya el conflicto negativo de competencia en el evento que lo acá dispuesto no sea de recibo.

CUARTO: Por Secretaría, se dispone remitir el expediente en digital de la referencia al citado Despacho, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21edf3651cb3f373343508ca25fa0e9b5c826aed9558c9744a1238d2d98053eb

Documento generado en 24/06/2022 08:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00232
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HUGO ANTONIO FRANCO GOMEZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Orlando_ria@yahoo.es

Procede el Despacho con al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por el señor HUGO ANTONIO FRANCO GOMEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor HUGO ANTONIO FRANCO GOMEZ solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de él y en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero que se relacionara más adelante, la cual se generan por concepto de sanción moratoria generada por el pago no oportuno de las cesantías parciales, situación reconocida mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil y sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Frente al siguiente proceso se tiene que se aportan los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial el día 15 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. ii) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. iii) Constancia de ejecutoria de las sentencias. Documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que las sentencias relacionadas son la base de ejecución en el presente proceso y constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.



AUTO INTERLOCUTORIO

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a las siguientes sumas de dinero: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$5.666.275) por concepto de capital y el valor de DOSCIENTOS NOVENA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/cte. (\$298.122) por concepto de liquidación en costas y agencias en derecho; valores los cuales se generan de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia antes referenciada, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.260.942 y tarjeta profesional No.96561 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HUGO ANTONIO FRANCO GOMEZ y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - por las siguientes sumas:

a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$5.666.275) por concepto de capital.

b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/cte. (\$298.122) liquidación en costas y agencias en derecho.

c) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de a sentencia, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que proceda a pagar al ejecutante, los valores antes señalados, los cuales son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en las sentencias judiciales; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos,



AUTO INTERLOCUTORIO

conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.260.942 y tarjeta profesional No.96.561 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727e0fe621a59ffa1d5fe4a23d4e4806f11c83bbf52e424bbc5b75fdb342e8b1

Documento generado en 24/06/2022 08:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00233-00
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOHN HENRY DELGADO MARIN, LIZBLEIDY DAYANA SILVA PINZON EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS HIJOS VALERIA DELGADO SILVA Y MAXIMILIANO DELGADO SILVA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJAHONOR-
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com German.sierra117@gmail.com juanmartinacostalopez@yahoo.es notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la **JOHN HENRY DELGADO MARIN, LIZBLEIDY DAYANA SILVA PINZON EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS HIJOS VALERIA DELGADO SILVA Y MAXIMILIANO DELGADO SILVA** en contra del **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJAHONOR-**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJAHONOR-**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la Agencia Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FREDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA** identificado con C.C. N°. 91.268.709 con T.P. No. 237.065del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0135e322c0fe62fc000d9010488cfbd47b9f5a153805c05116bc3f279a3be93**

Documento generado en 24/06/2022 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00237-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@bolivar-santander.gov.co aarriba@hotmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por el señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE BOLIVAR** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE BOLIVAR**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es que, la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2819c1a88e788a33e6b44ffd5ba12bf1465823862599c36ddf420d3d3291c0d2

Documento generado en 24/06/2022 08:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor juez para proveer.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00237-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@bolivar-santander.gov.co aarriba@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e4199b7e6e81022dee6f04261f5afa65e9abd864517a0bc2b11e61065e330**

Documento generado en 24/06/2022 08:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00240-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ ESP CORPACUR
Demandado:	MUNICIPIO DE CURITI
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	contactenos@curiti-santander.gov.co corpacur18@hotmail.com rurikrostov@yahoo.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ ESP CORPACUR**, en contra del **MUNICIPIO DE CURITI**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CURITI**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del



C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS** identificado con C.C. N°. 91.077.356 de San Gil con T.P. No. 130.670 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b0b1bd5c90faa9ce8ca6b667bf9dd2d68cf8c1168141714664c4e16fb0001

Documento generado en 24/06/2022 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00243-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	edig91@hotmail.com cristina.castellanos2019@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER, con el fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución No. 435 de junio 16 de 2021 proferida por la entidad demandada. Sin embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que generan su inadmisión:

1.1. Hechos

En atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Visto lo anterior, se tiene que en el acápite de los fundamentos facticos de la demanda se evidencian algunas imprecisiones que deben ser subsanadas por la parte demandante con el fin de contar con una demanda en forma como presupuesto procesal, así las cosas, en los hechos numerados “1.4”, “1.14” y “1.15”, se utilizan expresiones en primera persona cuando quiera que la demanda es presentada y suscrita por intermedio de apoderada, por lo cual corresponde corregir tales falencias formales.

Igualmente, se tiene que la finalidad de los hechos y omisiones presentados en el libelo introductor es la de fundamentar las pretensiones, sin embargo no se evidencia ninguna referencia dentro de tal aparte de la demanda al acto administrativo cuya nulidad se pretende, por lo tanto deberá tenerse en cuenta tal previsión con el fin de incorporar fundamentos facticos a las pretensiones expuestas.



1.2. Individualización de las pretensiones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y el inciso 2 del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Así las cosas, se advierte como la pretensión quinta de la demanda se encamina a que se reconozca por concepto de perjuicios materiales y perjuicios morales la cuantía equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo no se diferencia las cuantía que pretende sea reconocida por uno y otro concepto, razón por la cual deberá dividir su pretensión pues deben ser formuladas por separado, tal como se presenta en acápites posteriores de la demanda, por lo anterior, deberá corregir la pretensión señalada con el fin de cumplir con la carga de claridad y el deber de separación de las diferentes pretensiones.

1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Señala el numeral 4 del pluricitado artículo 162 del CPACA que, la demanda deberá contener **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”**

Dilucidado lo anterior, se evidencia que la demanda carece del requisito formal señalado por cuanto la parte actora omitió indicar las normas que considera vulneradas por el acto administrativo cuya nulidad pretende y además no realizó explicación alguna encaminada a determinar el concepto de violación.

Así las cosas, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de las mismas por el acto administrativo enjuiciado mediante el presente medio de control.

1.4. Estimación razonada de la cuantía

Es oportuno señalar que el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Visto lo anterior, se tiene que la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante no se corresponde con los postulados legales establecidos en el artículo 157 del cuerpo normativo traído a colación, lo anterior como quiera que incluye el lucro cesante



futuro que estima puede llegar a generarse por el tiempo que calcula puede durar el proceso, lo cual se aclara, eventualmente tiene cabida, en procesos de reparación directa en que se puede determinar el lucro cesante futuro por un parámetro objetivo como lo es la vida probable, pero no tiene lugar en controversias como la que hoy ocupa nuestra atención.

Por lo anterior, deberá ajustar la estimación razonada de la cuantía a lo previsto en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA, conforme al cual, *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

1.5. Poder.

Finalmente, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*” (Negrilla fuera de texto original)

Sin embargo, contrario a la norma reseñada, el poder¹ arrimado al proceso carece del requisito de determinación del asunto, pues el mismo señala como objeto lo que a continuación se transcribe *“(...) para que inicie y lleve hasta su terminación demanda y proceso de conciliación como requisito de procedibilidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Alcaldía Municipal de Oiba (Santander) y Secretaria de Planeación e infraestructura de la Alcaldía Municipal de Oiba (Santander).”*

Visto lo anterior, el poder anexo de la demanda no determina con precisión y claridad el asunto por el cual se confiere, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda presentada y su indeterminación es evidente, razón por la cual deberá modificar el poder conferido con el fin de cumplir con el precepto legal señalado.

Así las cosas, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN** en contra del **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá ajustar el acápite de “hechos” de conformidad con lo señalado en los considerandos de la decisión.

¹ PODER.pdf – Anexos de la demanda – Expediente digital



- De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 en armonía con el inciso 2 del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá adecuar la pretensiones “QUINTO” de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente providencia.
- En atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de las mismas por el acto administrativo enjuiciado mediante el presente medio de control.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía a las previsiones del artículo 157 de la misma normatividad.
- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder en el que el asunto este determinado y claramente identificado de conformidad con el objeto de la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que presente el memorial de subsanación y además que integre en un solo documento las correcciones realizadas junto con la demanda lo anterior en analogía de lo previsto por inciso final del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y proceda a enviar de manera simultánea el escrito de subsanación al demandado con la radicación en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d287d97fe329ca147e7514a42828ce8c12ac6a44443ec151748a7b8d2854a93

Documento generado en 24/06/2022 08:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00244-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ELIZABETH CARVAJAL DE ARDILA Y OTROS
Demandados	- E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - E. S. E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA - E. P. S. COMPARTA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	serranogconsultores@gmail.com hmbjuridica@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuaite.gov.co notificacion.judicial@comparta.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por parte de ELIZABETH CARVAJAL DE ARDILA, ADRIANA ARDILA CARVAJAL quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIA BUITRAGO ARDILA, ELIZABETH ARDILA CARVAJAL en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL ALEJANDRO GARCÉS ARDILA y OSCAR JULIÁN GARCÉS ARDILA, ADIELA ARDILA CARVAJAL; SERGIO ARTURO ARDILA CARVAJAL en nombre propio y en representación de su menor hijo MATEO ARDILA RUBIO y JHON ÁNGEL TORRES ARDILA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, la E. S. E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA y la E. P. S. COMPARTA.

Así las cosas, una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **ELIZABETH CARVAJAL DE ARDILA, ADRIANA ARDILA CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIA BUITRAGO ARDILA, ELIZABETH ARDILA CARVAJAL** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL ALEJANDRO GARCÉS ARDILA** y **OSCAR JULIÁN GARCÉS ARDILA, ADIELA ARDILA CARVAJAL; SERGIO ARTURO ARDILA CARVAJAL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATEO ARDILA RUBIO** y **JHON ÁNGEL TORRES ARDILA**, en contra de la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, la **E. S. E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA** y la **E. P. S. COMPARTA**.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las demandadas la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, la **E. S. E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA** y la **E. P. S. COMPARTA**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, numerales 1 y 3 del 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1° del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en **escrito separado** de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes **ELIZABETH CARVAJAL DE ARDILA, ADRIANA ARDILA CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIA BUITRAGO ARDILA, ELIZABETH ARDILA CARVAJAL** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL ALEJANDRO GARCÉS ARDILA** y **OSCAR JULIÁN GARCÉS ARDILA, ADIELA ARDILA CARVAJAL; SERGIO ARTURO ARDILA CARVAJAL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATEO ARDILA RUBIO** y **JHON ÁNGEL TORRES ARDILA**, al abogado **JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 91.110.808 de El Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado número 166.658 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc5c24fa94bcea97e79074d3bbb40793fa98fbd08670715d1d92f67c7d7f303**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00247-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ROSA ELENA PEÑA MESA Y OTROS
Demandados	- MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER - CONCREMEX S. A. S.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	oscar_280596@hotmail.com helmmanth_007@hotmail.com judiciales@jesusmaria-santander.gov.co CONCREMEX1@GMAIL.COM matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por parte de ROSA ELENA PEÑA MESA en nombre propio y en representación de su menor hijo WILFER SANTIAGO GONZÁLEZ PEÑA, MARILIN TATIANA PINEDA PEÑA en nombre propio y en representación de su menor hija MICHELL TALIANY RUIZ PINEDA y DERLEY EMIRO PINEDA PEÑA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER y CONCREMEX S. A. S.

Así las cosas, una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **ROSA ELENA PEÑA MESA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILFER SANTIAGO GONZÁLEZ PEÑA**, **MARILIN TATIANA PINEDA PEÑA** en nombre propio y en representación de su menor hija **MICHELL TALIANY RUIZ PINEDA** y **DERLEY EMIRO PINEDA PEÑA**, en contra del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER** y la sociedad **CONCREMEX S. A. S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las demandadas **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER** y la sociedad **CONCREMEX S. A. S.**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en **escrito separado** de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado **OSCAR DANIEL ACERO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.178.247 de Puente Nacional, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado número 319.669 del Consejo Superior de la Judicatura al mandato judicial conferido por los demandantes.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes **ROSA ELENA PEÑA MESA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILFER SANTIAGO GONZÁLEZ PEÑA**, **MARILIN TATIANA PINEDA PEÑA** en nombre propio y en representación de su menor hija **MICHELL TALIANY RUIZ PINEDA** y **DERLEY EMIRO PINEDA PEÑA**, al abogado **ÁLVARO HELMMANTH GONZÁLEZ MATTAR** identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.178.598 de El Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado número 347.195 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ede6a00a70bf0a243bb3bb687295a5ae24cd705be9fc7569b87fed89259e8**

Documento generado en 24/06/2022 08:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre el avoco de conocimiento y si es del caso la admisión del presente proceso.
San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –.
Asunto	AUTO - REMITE POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ricardomateus609@yahoo.com confianzalegal312@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento y la eventual admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial el señor RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, con el fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad del Oficio No. 25-2-2020-026510 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y a título de restablecimiento solicita que se le paguen “*todos los salarios, vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías y en general todas las prestaciones laborales*” causados durante el termino de vigencia de la supuesta relación laboral.
2. De otra parte, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$61.660.732), en atención a la liquidación de los emolumentos solicitados a título de restablecimiento.
3. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ordenó REMITIR por competencia el proceso de la referencia atendiendo a que por el factor territorial la competencia está radicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y para el caso en concreto, lo fue el municipio de San Gil, Santander.

Atendiendo a la situación fáctica planteada corresponde realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



En tratándose de la competencia funcional para conocer asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, el numeral 2° del artículo 152 del CPACA¹ establecía que:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, se advierte como la ley 1437 de 2011, anterior a la reforma incorporada por la Ley 2080 de 2021, a propósito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral que no provienen de un contrato de trabajo, se inclinó por determinar la competencia en consideración a la cuantía y consagró que en aquellos asuntos en que aquella exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes el juez competente en primera instancia lo será el Tribunal Administrativo.

De otra parte, para establecer la cuantía debe estarse a las reglas previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual, en lo pertinente para el asunto en concreto, señala que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*²

2.2. Caso concreto

Visto lo anterior, descendiendo al caso que centra nuestra atención, se tiene que el valor de las pretensiones incorporadas en el libelo introductor excede de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la interposición de la demanda³, por lo que el llamado a conocer del presente asunto es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Ahora bien, este Despacho no comparte el entendimiento que pretendió darle el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda como prestaciones periódicas de término indefinido, lo que en su sentir hacia aplicable el inciso final del artículo 157 del CPACA⁴, *contrario sensu*, este Despacho encuentra que los emolumentos que pretenden ser reconocidos no son percibidos de forma habitual por los beneficiarios, lo que implica su ajenidad a la naturaleza jurídica señalada.

De conformidad con lo anterior, resulta inviable jurídicamente para este Despacho avocar el conocimiento de las presentes diligencias y en su lugar se declarará la falta de competencia y se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander el presente proceso, por estimarlo competente.

¹ La ley aplicable a la presente controversia es la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de Ley 2080 de 2021, de conformidad con las reglas de transición legislativa en materia de competencia previstas en el artículo 86 de esta última ley.

² Inciso 4 artículo 157 del CPACA

³ El SMLMV para el año 2021 – año de interposición de la demanda – equivalía a \$908.526, es decir, que 50 SMLMV eran \$45.426.300

⁴ 004.AutoSustNo470RequierePrevio.pdf



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para conocer el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por intermedio de la secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29c2ee62a8fd8d2763665d589880650ac4f00dbc7945cc5482c3f746702548**

Documento generado en 24/06/2022 08:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso, informando que transcurrió el termino concedido para la subsanación.

San Gil, 24 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00004-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUAITA (S) – EVELYN ROJAS B
Demandados	- MUNICIPIO DE SUAITA (S) - SUAITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S. A. E. S. P.
Asunto	AUTO ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	personeria@suaita-santander.gov.co alcaldia@suaita-santander.gov.co serviciospublicos@suaita-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que, acreditará el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.
2. De una revisión del encuadramiento, advierte el Juzgado que la parte accionante no desplego ninguna actuación tendiente a subsanar el defecto que fue advertido en la providencia antes señalada, siendo la obligación de aportar los actos acusados una carga que compete a quien acude en sede judicial.
3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si el defecto anotado para corrección y no saneado, es salvable, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la justicia de la sociedad demandante.
4. En ese orden, revisado nuevamente el libelo y la razón de su inadmisión, se concluye que no es viable admitirlo toda vez que el defecto advertido, no puede ser subsanado de oficio por el Juzgado, como quiera que se trata de una carga que únicamente puede

¹ PDF 04



ser cumplida por quien, en las condiciones de la parte actora, ha acudido a la administración de justicia. De igual manera revisada nuevamente la demanda no se advierte que la parte actora hubiese solicitado el decreto de medidas cautelares, escenario en el que podría obviarse el cumplimiento de la carga que se echa de menos en esta oportunidad.

5. Por lo anterior concluye el Juzgado que en el caso concreto debe RECHAZARSE LA DEMANDA en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZÁSE la demanda interpuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUAITA** contra el **MUNICIPIO DE SUAITA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12f890e81ae58eda38b9c1d34c9853a2f2193c775a9d40ce2ebab2cb373c01d

Documento generado en 24/06/2022 08:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>